

Santiago, diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del fundamento Vigésimo sexto que se elimina. Además, se enmienda la numeración de los considerandos de la sentencia a partir del motivo signado como “Décimo primero”, pasando a ser “Décimo tercero” y así sucesivamente se sustituye la numeración de los fundamentos siguientes para mantener la correlación correcta hasta el final del fallo.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que la evaluación del daño moral debe llevarse a cabo prudencialmente por los tribunales de instancia, teniendo en consideración para ello los hechos asentados en la causa y las particularidades de cada caso.

**Segundo:** Que para efectuar una cuantificación monetaria de los daños sufridos por los demandantes, es del caso consignar como un antecedente válido los hechos establecidos en la sentencia en alzada, donde queda claro que el perjuicio cobrado deriva de la desaparición forzada de don José Abel Coronado, detenido el 17 de septiembre de 1973 por agentes del Estado, a la edad de 20 años -nacido el 19 de diciembre de 1952- hermano de los actores, quien a esa data trabajaba en la empresa Nacional de Electricidad S.A. -Endesa- , en calidad de obrero de la Central Eléctrica El Abanico, cuyo secuestro calificado fue investigado en la causa Rol N° 2.182-98, episodio Endesa, por el Ministro de Fuego don Jorge Zepeda Arancibia, quien dictó sentencia condenatoria de primera instancia con fecha 18 de noviembre de 2010.

Por consiguiente, los elementos de convicción aportados a la causa -como lo reconoce el fallo de primer grado- permiten tener por cierto el daño moral que se cobra por cuanto los actores son víctimas por el daño padecido a causa de la desaparición forzada de su hermano y por el pesar que debieron enfrentar en su búsqueda, sin resultado positivo, observando el dolor de sus padres, quienes fallecieron sin conocer el destino de su hijo, padecimientos que han provocado un daño emocional que se han mantenido en el tiempo afectando todos los aspectos de la vida de los demandantes, como se reconoce en el fallo de primer grado y se consigna en los informes psicológicos allegados a la causa, sobre todo si se considera que los actores a la fecha de los hechos tenían 6, 8, 10, 11, 13, 15, 16 y 17 años, respectivamente, siendo su hermano mayor una figura relevantes en su vidas y especialmente en su crianza.

**Tercero:** Que el daño experimentado por los actores sólo se puede enmarcar dentro de aquél denominado “moral” y tal circunstancia conlleva a esta Corte a compartir lo razonado por el fallo de primer grado, por cuanto los



perjuicios, en este caso, que los hermanos Coronado Astudillo han padecido en relación a una víctima de violaciones a los Derechos Humanos se encuentran probados, siendo una cuestión de ponderación y valoración la precisión de los mismos, la aflicción y el dolor, los que son posibles de asentar fundadamente, considerando los informes psicológicos aparejados a la causa, más la declaración de la testigo Lilian Arias Vergara quien declara acerca del dolor experimentado por la familia, debiendo considerarse además la edad de los actores, quienes vivían en una localidad rural y cordillerana, sin redes de apoyo, los que se vieron enfrentados a la pérdida violenta de su hermano mayor, al temor de sufrir ellos mismos detenciones ilegales por parte de agentes del Estado, circunstancias que obligaron a la familia a trasladarse a la ciudad de Talca. A lo anterior se agrega el principio de normalidad, que nos permite advertir que, ante la desaparición de un familiar tan cercano por parte de agentes del Estado, dicho daño debe ser reparado, en los términos monetarios que el fallo que se revisa establece.

Por consiguiente, este tribunal comparte lo reflexionado en el fallo en alzada y el *quantum* del daño extrapatrimonial fijado prudencialmente por el tribunal de primera instancia, por estimarlo proporcional a los hechos establecidos en la sentencia y a lo razonado precedentemente.

**Cuarto:** Que los demandantes a título de reparación integral solicitan también el reconocimiento público de que su hermano -José Abel Coronado Astudillo- fue víctima de un delito de lesa humanidad, condenado al Fisco de Chile a publicar en un diario de circulación nacional los hechos sustanciales fallados en la causa penal antes citada, con expresa mención que las víctimas fueron trabajadores de Endesa. Lo anterior de acuerdo a lo regulado en la Resolución de Naciones Unidas sobre Principios y Directrices Básicas, en relación con el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

**Quinto:** Que la reparación por violaciones de Derechos Humanos ha de llevarse a cabo conforme a las normas y principio que rigen el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en lo que sea compatible con aquellas de acuerdo a los preceptos internos de orden civil, pues se trata de la responsabilidad del Estado. Lo anterior debe propender a la reparación integral de las víctimas, concepto de mayor extensión que el resarcimiento propio del derecho de daños meramente civil, lo cual se explica porque las medidas de reparación incluyen no solo la indemnización, sino también las de restitución, de rehabilitación, y como acontece en el caso de autos, las de “satisfacción” y de “garantía de no repetición”. Por lo anterior, corresponde acceder a lo pedido por los demandantes, pues tiene por fin satisfacer el derecho de reparación integral de



las víctimas lo que contribuye también a la memoria colectiva en beneficio de la comunidad toda.

**Sexto:** Que conforme a lo señalado, habiéndose acogido la demanda contra el Fisco de Chile se hará lugar a lo demandado en cuanto a publicar en un Diario de circulación nacional un extracto de la sentencia penal condenatoria dictada en la causa Rol N° N° 2.182-98, episodio Endesa, por el Ministro de Fuero don Jorge Zepeda Arancibia, en lo que diga relación con la víctima José Abel Coronado Astudillo y las circunstancias de su detención y desaparición forzada, como trabajador de la empresa Endesa, el 17 de septiembre de 1973, según los hechos asentado en dicho fallo y las modificaciones introducidas por la sentencia de segunda instancia dictada en la causa Rol N° 105-2011, de 25 de octubre de 2013.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo que disponen los artículos 160 y 189 del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia de treinta de noviembre de dos mil veintidós, dictada en la causa Rol C 26506-2017, dictada por el Vigésimo Juzgado Civil de Santiago, solo en cuanto por ella se rechaza en el numeral IX de la parte resolutive la solicitud de publicación de la sentencia penal condenatoria del secuestro calificado de José Abel Coronado Astudillo, y en su lugar se declara que esa pretensión **queda acogida en los términos dichos en el motivo Sexto de este fallo.**

En lo demás apelado **se confirma** la citada sentencia.

Redactó la Ministra señora González Troncoso.

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 1465-2023.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXRJXTUXEX

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jessica De Lourdes Gonzalez T., Ministra Suplente Isabel Margarita Zuñiga A. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXRJXTUXEX